

## SESION ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2019

-----

**1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-** Pregunta el Sr. Presidente si existe alguna observación que hacer al acta de la sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2019, y no formulándose ninguna, la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

**2.- EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DE GASTOS.-** Se acordó aprobar, en sus propios términos, la propuesta formulada por la Concejala Delegada de Bienestar Social y Juventud, que cuenta con el informe favorable del Sr. Interventor General de fecha 1 de octubre de 2019, pero con observaciones: *“los contratos deben ser adjudicados con anterioridad al vencimiento del anterior. La mala práctica administrativa de iniciar el nuevo expediente de contratación en fechas próximas al vencimiento del vigente, da lugar a que se deba prorrogar irregularmente el contrato vencido hasta la adjudicación y entrada en vigor del nuevo. Procede la autorización y disposición del gasto ya que en caso contrario se daría lugar a un enriquecimiento sin causa (injusto) de la Administración, puesto que el servicio es imprescindible, está siendo efectivamente prestado, y la demora en el pago da lugar al devengo de intereses de demora”*, con el contenido siguiente:

**“Autorizar y Disponer un gasto total de 10.147,84 €, correspondiente a la prestación del servicio de catering en la Escuela y centros infantiles, durante los meses de abril (del 12 al 30),** Factura nº 191037, (nº registro contable 2019/1234), de fecha 30 de abril de 2019, por importe de 1.711,55 €; **mayo,** factura nº REC 191043, ( nº registro contable 2019/1917), de fecha 31/05/2019, por importe de 4.622,31 € **y junio de 2019** , factura nº191055, (nº registro contable 2019/1808), de fecha 30/06/2019, por importe de 3.813,98 €, a favor de la entidad que ha prestado el servicio, PRODUCTOS DE COCINA LEONESA, S.L., con identificación fiscal B-24473779.

**3.- CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE EQUIPO DE EXCARCELACIÓN PARA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE INCENDIOS.-** Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación de **“Suministro equipo excarcelación para el Servicio de Protección de Incendios”**, ....., se acuerda la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar el expediente de contratación del suministro de referencia, utilizando el procedimiento abierto simplificado especial por razón de su cuantía, y tramitación ordinaria. Aprobar todos los documentos rectores de la contratación: Providencia de Inicio; Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Anexo referido al contrato de Suministros; Modelo de Declaración Jurada para personas Jurídicas, y Oferta Económica; Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares; Cuadro de Características Particulares; Informe Técnico previo a la licitación que contiene el detalle de todos los aspectos de relevancia ante la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 08 de noviembre que se considera Anexo al PCAP, informe justificativo del cumplimiento del art. 7 de Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril documentación toda ella remitida por el Director del S.P.E.I.S. y Arquitecto Municipal, D. Miguel Angel Martínez Puente.

2º.- Aprobar el gasto que asciende a un valor estimado total del contrato de 16.790,00€ sin IVA, presupuesto de licitación total de 20.315,90€ incluido IVA al 21%. Plazo de ejecución dos meses, y garantía de un año.

Consta informe de la Intervención Municipal de Fondos de fecha 25/09/2019 firmado digitalmente, en el que se fiscaliza como favorable el inicio del expediente de contratación. Consta igualmente informe de la Intervención Municipal de fondos de fecha 26/09/2019, firmado digitalmente, en el que certifica la existencia de Crédito Presupuestario adecuado y suficiente para el inicio del expediente, de acuerdo al expediente de modificación de créditos 17/2019. Este certificado sustituye al Documento Contable RC, cuyo documento no puede ser expedido en tanto no finalice el plazo de exposición al público y se apruebe definitivamente el Expediente de Modificación de Crédito por Generación de Crédito. Esta certificación tiene condición suspensiva de que la adjudicación del contrato (fase D del gasto) no puede ser llevada a efecto en tanto no se haya aprobado definitivamente la MC y expedido el documento de Autorización del Gasto A.

3º.- Continuar con la tramitación del expediente administrativo hasta su definitiva conclusión, efectuando las publicaciones necesarias.”

**4.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE PIEZAS Y REPARACIONES DE CHASIS MARCA MERCEDES DEL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA Y GESTIÓN DE RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN.-** Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, así como el informe del Responsable del contrato de fecha 06/09/2019, y la fiscalización de la Intervención Municipal de Fondos, en relación con la primera y única prórroga del contrato de **“Suministro de piezas y reparaciones de chasis marca Mercedes del Servicio de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos del Ayuntamiento de León”**, .... se acuerda:

**Primero.-** Acordar la primera y única prórroga del Contrato consistente en **“Suministro de piezas y reparaciones de chasis marca Mercedes del Servicio de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos del Ayuntamiento de León”**, adjudicado a la entidad **“Lercauto 96 S.A.” con C.I.F. A-24326373**, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 10/11/2017, formalizándose el contrato administrativo con fecha 22/11/2017. Dicho expediente se adjudica por un período dos años con posibilidad de una prórroga de un año de duración. El importe del contrato por los tres años (dos, más una prórroga posible) asciende a 347.1000,00€ sin IVA, totalizando 419.991.00€ con el IVA incluido al 21%. El importe anual de la prórroga asciende a 111.570,00€, que más el IVA al 21%, totalizan 134.999,70€. Las facturaciones son por precios unitarios, de acuerdo a los precios reflejados en la oferta del licitador, y en el contrato. El plazo de la renovación comprende del 23/11/2019 al 22/11/2020, de acuerdo a la fecha del contrato

**Segundo.-** Procede efectuar requerimiento a la empresa adjudicataria de la actualización de la póliza de R.C., los certificados de estar al corriente del pago con la Agencia Tributaria, la Seguridad Social y el Ayuntamiento de León, así como la confirmación del apoderado de la empresa. No es precisa la ampliación de la garantía definitiva ya que a la hora de confeccionar el contrato se depositó por el total posible del contrato, esto es por los tres años

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a **“Lercauto 96 S.A.” con C.I.F. A-24326373**, al Responsable del contrato, y a la Intervención Municipal de Fondos.”

**5.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE PIEZAS Y REPARACIONES PARA EQUIPOS SOBRE CAMIÓN, AUTOPROPULSADOS Y ESTÁTICOS DEL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA Y GESTIÓN DE RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN.-** Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, así como el informe del Responsable del contrato de fecha 06/09/2019, y la fiscalización de la Intervención Municipal de Fondos, en relación con la primera y única prórroga del contrato de **“Suministro de piezas y reparaciones para equipos sobre camión, autopropulsados y estáticos del Servicio de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos del Ayuntamiento de León”**, adjudicado a la entidad **“SYESVE, SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL” con C.I.F. A-33784737**, .... se acuerda la adopción del siguiente acuerdo:

**Primero.-** Acordar la primera y única prórroga del Contrato consistente en **“Suministro de piezas y reparaciones para equipos sobre camión, autopropulsados y estáticos del Servicio de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos del Ayuntamiento de León”**, adjudicado a la entidad **“SYESVE, SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL” con C.I.F. A-33784737**, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 03/11/2017,

formalizándose el contrato administrativo con fecha 20/11/2017. Dicho expediente se adjudica por un período dos años con posibilidad de una prórroga de un año de duración. El importe del contrato por los tres años (dos, más una prórroga posible) asciende a 429.752,07€ sin IVA, totalizando 520.000,00€ con el IVA incluido al 21%. El importe anual de la prórroga asciende a 132.231,405€, que más el IVA al 21%, totalizan 160.000,00€. Las facturaciones son por precios unitarios, de acuerdo a los precios reflejados en la oferta del licitador, y en el contrato. El plazo de la renovación comprende del 21/11/2019 al 20/11/2020, de acuerdo a la fecha del contrato

**Segundo.-** Procede efectuar requerimiento a la empresa adjudicataria de la actualización de la póliza de R.C., los certificados de estar al corriente del pago con la Agencia Tributaria, la Seguridad Social y el Ayuntamiento de León, así como la confirmación del apoderado de la empresa. No es precisa la ampliación de la garantía definitiva ya que a la hora de confeccionar el contrato se depositó por el total posible del contrato, esto es por los tres años

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a “**SYESVE, SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL**” con **C.I.F. A-33784737**, al Responsable del Contrato, y a la Intervención Municipal de Fondos.”

**6.- CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA AL CIUDADANO (010) Y CENTRALITA MUNICIPAL.-** Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación del “**Servicio de atención telefónica al ciudadano (010) y centralita municipal** ...se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar el expediente de contratación del servicio de referencia, utilizando el procedimiento abierto con tramitación ordinaria en función de su cuantía. Aprobar todos los documentos rectores de la contratación (Cuadro de Características Particulares, Providencia de Inicio, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Anexo referido al contrato de servicios, Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, Informe técnico previo a la licitación que contiene el detalle de todos los aspectos de relevancia ante la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 08 de noviembre, que se considera Anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas al ser éste último específico para el contrato que nos ocupa, informe justificativo del cumplimiento del art. 7 de Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, documentación toda ella remitida por el Sr. Técnico responsable del contrato, D. Félix Pedro García Fernández.

2º.- Aprobar el gasto que asciende a un presupuesto total de 169.200,00 euros IVA incluido por los tres años, 56.400,00 euros anuales IVA incluido. Duración de dos años iniciales más una posible prórroga de otro año más. Consta incorporado en fecha 27.09.2019 el informe de fiscalización del gasto emitido sin

reparos, habiéndose incorporado los documentos contable RC correspondientes, de fecha 18.09.2019, importe 112.800,00 euros años 2020 a 2022 nº operación 220199000340 Partida 2019/17.92500.22799. El segundo RC de la misma fecha, importe de 56.400,00 euros, años 2022 y 2023, nº operación 220199000341 misma Partida.

3º.- Continuar con la tramitación del expediente administrativo hasta su definitiva conclusión, efectuando las publicaciones necesarias. Durante la tramitación del presente expediente y hasta su definitiva adjudicación continuará prestando el servicio el actual adjudicatario, la entidad “Netboss Comunicaciones SL” con CIF B- 39474929, suscrito contrato con fecha 11.05.2017 por periodo de dos años iniciales más una prórroga de otro año más.”

**7.- APROBACIÓN DE LA MEMORIA Y CERTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS EN PATIOS DE COLEGIOS Y GUARDERÍAS PÚBLICAS.-** Revisado el expediente tramitado para la “**Contratación de las obras en patios de colegios y guarderías públicas...** se acuerda la adopción del siguiente acuerdo:

**UNICO.-** Aprobar la Memoria y la Certificación de Liquidación, remitidas con fecha 28 de agosto de 2019, correspondiente a las obras en patios de colegios y guarderías públicas, a la vista de la propuesta emitida por el Sr. Miguel Martínez Puente, Arquitecto del Servicio de Proyectos del Ayuntamiento de León.

**8.- CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE REPARACIÓN DE ALBAÑILERÍA E INSTALACIONES DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE LEÓN.-** Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación de las “**Obras de reparación de albañilería e instalaciones de los colegios públicos de la ciudad de León**” .... se acuerda:

1º.- Aprobar el expediente de contratación de las obras de referencia, utilizando el procedimiento abierto simplificado, y la tramitación ordinaria. Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares con el Anexo correspondiente a los contratos de obras, documento plenamente adecuado la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Memoria Valorada, Estudio Básico de Seguridad y Salud, Estudio de Gestión de Residuos, Cuadro de Características Particulares, e informe técnico previo a la licitación, todos ellos documentos rectores de la presente contratación.

2º.- Aprobar el gasto total a que asciende la presente contratación, que

importa 368.208,34 euros IVA incluido al 21%. Consta incorporado el preceptivo informe de fiscalización del gasto emitido sin reparos en fecha 27.09.2019 por la Intervención Municipal de Fondos, constatando la existencia de crédito presupuestario para el presente gasto figurando en el expediente el documento RC de fecha 31.07.2019 nº operación 220190010087 por importe de 368.208,34 euros con cargo a la Partida 2019/18.32400.63205.

3º.- Continuar con la tramitación del expediente administrativo hasta su definitiva conclusión, efectuando las publicaciones y demás trámites que resulten necesarios.”

**9.- APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO Y LOS MEDIOS PERSONALES DE LAS OBRAS DEL PLAN MURALLA ROMANA DE LEÓN, 2018-2019, FASE 2ª DE LA ADECUACIÓN TRAMO MURALLA DE LEÓN ERA DEL MORO.-** Visto el expediente de contratación nº 13118/2018, tramitado para contratar las **“Obras del Plan Muralla Romana de León 2018/2019, Fase 2ª de la adecuación tramo Muralla de León Era del Moro”**, .... se acuerda la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar el Programa de trabajo presentado por la entidad adjudicataria e informado favorablemente por la Técnico responsable de la obra, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Pliegos rectores de la contratación.

2º.- Aprobar los medios personales propuestos por la entidad adjudicataria e informados asimismo favorablemente por la Técnico responsable, Arqueólogo, Jefe de Obra y Restauradora, cumpliendo lo establecido en el Cuadro de Características rector de la contratación, y oferta del adjudicatario.

3º.- Notificar el presente acuerdo a la entidad adjudicataria del contrato objeto de acuerdo, así como a la Técnico Responsable del expediente.”

**10.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO, EN LA ESPECIALIDAD PREVENTIVA DE MEDICINA EN EL TRABAJO Y ACTUACIONES EN FORMACIÓN Y MEDICIONES DE HIGIENE INDUSTRIAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE LEÓN: RECTIFICACIÓN DE ERROR Y DESESTIMACIÓN DE ALEGACIONES.-** Rectificación de error material en acuerdo de Junta de Gobierno Local adoptado en fecha 19.07.2019, en expediente de **“Servicio de prevención ajeno, en la especialidad preventiva de Medicina en el Trabajo, y actuaciones en Formación y Mediciones de Higiene Industrial para el Ayuntamiento de León”** ... se acuerda la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Rectificar el error existente en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 19.07.2019 en el ámbito del expediente denominado **“Servicio de prevención ajeno, en la especialidad preventiva de Medicina en el Trabajo, y actuaciones en Formación y Mediciones de Higiene Industrial para el Ayuntamiento de León”**, toda vez que, revisado el mismo, se advierte error en la cuantificación del importe de adjudicación consignado para el Lote nº 1. Dicho importe de adjudicación, de conformidad con la oferta de la entidad adjudicataria, “Cualtis, SLU” CIF B- 64076482, y con el informe técnico de fecha 27.05.2019, es el siguiente:

- .- Importe total que asciende a 265.168,00 euros, exento de IVA, por los cuatro posibles años de duración del contrato (dos años iniciales y dos años de prórroga)
- .- Importe anual de Medicina en el Trabajo, exento de IVA de 23.760,00 euros.
- .- Precio unitario por cada reconocimiento médico efectuado, exento de IVA, 24,50 euros.

Segundo.- Desestimar las alegaciones formuladas por la entidad “Quirón Prevención, SL” con CIF B- 64076482, contra el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local de fecha 19.07.2019, en lo relativo a la adjudicación del Lote nº 2, correspondiente a Formación, adjudicación que se formula a la entidad “Cualtis, SL” con CIF B- 84527977, de conformidad con los informes técnicos y económicos obrantes en el expediente. Informes que figuran publicados en el Perfil del Contratante para conocimiento de los licitadores a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 151.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a las entidades licitadoras, a la Sra. Responsable del contrato, D<sup>a</sup>. Elena Sierra Diez y a la Intervención Municipal.”

**11.- CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE REFORMA Y ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA ACTUAL DEL EDIFICIO DEL PARQUE DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE LEÓN.-** Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación de las **“Obras de reforma y adaptación a la normativa actual dl edificio del Parque de Bomberos de la ciudad de León. Procedimiento abierto simplificado con tramitación ordinaria”**, ...se acuerda:

1º.- Aprobar el expediente de contratación de las obras de referencia, utilizando el procedimiento abierto simplificado, y la tramitación ordinaria. Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares con el Anexo correspondiente a los contratos de obras, documento plenamente adecuado la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Proyecto de Ejecución con Estudio Básico de Seguridad y Salud, Estudio de Gestión de Residuos, Cuadro de Características Particulares, informe de supervisión de proyecto e informe técnico previo a la licitación, todos ellos documentos rectores de la presente contratación.

2º.- Aprobar el gasto total a que asciende la presente contratación, que importa 1.015.028,71 euros IVA incluido al 21%. Consta incorporado el preceptivo informe de fiscalización del gasto emitido sin reparos por la Intervención Municipal de Fondos, constatando la existencia de crédito presupuestario para el presente gasto así como los documentos RC de fecha 19/09/2019 por importes de 577.979,58 euros Partida 2019.07.13600.63207 nº operación 220190011825 y por importe de 437.049,13 euros , misma Partida nº operación 220199000345

3º.- Continuar con la tramitación del expediente administrativo hasta su definitiva conclusión, efectuando las publicaciones y demás trámites que resulten necesarios.”

**12.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-** Se acordó aprobar los informes propuestas emitidos por la Jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial, que cuentan con el visto bueno del Concejale Delegado de Régimen Interior, Movilidad y Deportes, cuyos contenidos son los siguientes:

**12.1.- DESESTIMAR** la pretensión aducida por **DÑA.** ..... .... (NIF: **09.728.\*\*\*-L**), en orden a la declaración de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal y subsiguiente indemnización por los supuestos daños sufridos el día 06/08/18, cuando la compareciente sufrió una caída en la calle Covadonga debido a la deficiente colocación de las baldosas de la acera, una que sobresalía del nivel de las demás, es decir no estaba a ras de las demás baldosas.

Y ello al no haber quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, por cuanto no ha quedado acreditada ni la dinámica de los hechos, ni los supuestos daños reclamados, no concurriendo a mayores circunstancias sorprendidas que pudiesen haber actuado a modo de trampa, que en modo alguno habría incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, de todo lo cual se desprende que la causa del daño estaría localizada en la esfera de imputabilidad de la víctima

**12.2.- DESESTIMAR** la pretensión aducida por **D.** ..... (NIF: **71.439...-X**), en orden a la declaración de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal y subsiguiente indemnización por los supuestos daños sufridos el día 22/05/18, cuando fue retirado el vehículo BMW X3, matrícula 52..HMZ.

**12.3.- 1º-“ESTIMAR** la pretensión aducida por **D. ... ..**, Abogado, en nombre y representación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DIRECT (CIF.: A81357246)**, declarando la responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal en relación con los daños sufridos el día 03/04/18, en el vehículo Volkswagen Polo, matrícula 4310-JPL, a la altura del número 60 de la Avda. de los Peregrinos, cuando un contenedor de basura golpeó el vehículo al ser arrastrado por el viento, ocasionado daños en la parte lateral derecha y retrovisor situados en la misma zona del turismo, provocando daños en el vehículo valorados en **804,13€**.

**2º- PROPONER** a favor de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DIRECT (CIF.: A81357246)**, el gasto por importe de **300,00€**, cantidad a la que se eleva el límite de la franquicia contemplada en la póliza de seguro de responsabilidad civil del Servicio de Limpieza de la Vía Pública en el Término Municipal de León, vigente al tiempo de producirse los hechos referidos en el apartado 1º, correspondiendo abonar por la entidad aseguradora, Mapfre, la diferencia hasta el importe total indemnizatorio que asciende a 504,13€ .

**12.4.- DESESTIMAR** el recurso de reposición presentado en este Ayuntamiento por **DÑA. ... ..**, (**NIF: 13.792.\*\*\*-A**), con fecha 25/09/19, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17/05/19, notificado el 30/08/19, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicha interesada con fecha 10/01/18.

DESESTIMACIÓN del recurso, al no haber dado lugar a la introducción de nuevas cuestiones de hecho o de derecho que den lugar a una distinta consideración de aquellos, ha de tener lugar en base a los mismos fundamentos contenidos en el informe de la Unidad de Responsabilidad Patrimonial de fecha 11/03/19, y posterior informe propuesta de dicha Unidad de fecha 15/05/19, en base a los cuales se dictó el acuerdo objeto de impugnación de 17/05/19, esto es:

**Primero.-** En el apartado 14 de su parte expositiva, se señalaba que:

*“(...)No podemos considerar suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta administración, y el daño irrogado, pues, aun dando por probado el percance sufrido por Dña...., cuando caminando sobre sobre las 11:45 horas del día 03/03/17 sufrió un accidente en la calzada, en la Calle Ordoño II a la altura del nº 16, producida como consecuencia de la mala pavimentación de unas baldosas que estaban levantadas y el suelo mojado, como consecuencia de ello, tropezó, cayendo al suelo y produciéndose lesiones con fractura de rótula de rodilla derecha, no podemos considerar suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta administración, defectuoso funcionamiento del servicio, y el daño irrogado y ello por:*

*En el lugar y momento de los hechos el firme, no presentaba ningún desperfecto que no hubiera podido ser salvado por Dña. Beatriz a un mínimo de diligencia que hubiera observado en su deambulación, y como declara el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15/enero/2013, ha afirmado que, como elemento básico en la determinación de la responsabilidad del daño o perjuicio causado, destaca la relación de causalidad, para desentrañar la actividad culpable de los perjuicios y sobre este decisivo aspecto la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (sentencias de 20/enero/84, 24/marzo/84, 30/diciembre/85, 20/enero/86 etc.). También ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5/junio/1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, en el mismo sentido la STS de 08/04/03 que "(...) no hay base legal ni jurisprudencial que permita sostener que al introducir en nuestro ordenamiento la regla de la responsabilidad extracontractual y objetiva de los poderes públicos se haya querido convertir a los mismos en aseguradores universales, ni hacerlos responsables de las imprudencias de los particulares."*

*A la vista de las fotografías obrantes en el expediente, y del informe del Servicios de Infraestructuras y Movilidad que manifiesta "Atendiendo al estado que presenta el pavimento, se estima que no puede ser causa de ninguna caída. Por todo ello se considera que el Ayuntamiento no puede ser responsable de la caída denunciada", se trata de una irregularidad banal o insignificante, además de perfectamente visible, en una calzada suficientemente ancha, y que a la hora que se produjo el accidente, las 11:45, existe una visibilidad perfecta, se trata de una persona joven, y en ningún caso se ha alegado que tenga problemas de vista, por lo que con un mínimo de diligencia hubiera evitado la caída.*

*Por lo que se refiere a la relevancia de los desperfectos el Consejo Consultivo de Castilla y León, ha mantenido en numerosos dictámenes, entre otros el nº 49/2017, el nº 75/2017, el nº 418/2017, el nº 35/2018 o el nº 419/2018, que defectos como el alegado no son idóneos para constituir un supuesto de anormal funcionamiento del servicio, por lo que se consideran en todo caso como una irregularidad banal o insignificante, como un riesgo no cualificado, además de*

*perfectamente visible. En el mismo sentido cabe señalar los pronunciamientos contenidos en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 29 de febrero de 2008, y Sala de Burgos, de 1 de junio de 2011, en relación expresamente con desniveles de 2 centímetros que consideran insignificantes, lo que no supone ningún incumplimiento del estándar de seguridad exigible, finalmente nos referimos a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 17 de junio de 2016 “enlazando con la doctrina jurisprudencia, resulta conveniente traer a colación la STSJ, Contencioso sección 2 del 16 de Abril del 2004 (PROV 2004, 141409) (ROJ: STSJ CL 2049/2004), Recurso: 716/2002 en la que se decía (y cuyas consideraciones compartimos), “ No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población. Como se dijo más arriba, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad: seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas que es el caso. Y así, un desnivel de tan sólo 2,5 cm no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia (prueba de ello es que el propio ayuntamiento ha reparado aquel desnivel, entre el 17 y el 26 de junio), pero no podemos pretender que ese nimio desnivel suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado.(...) Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Debe pues desestimarse el recurso interpuesto sin que sea menester continuar con el análisis de la pretensión indemnizatoria planteada por la recurrente.”*

*Así, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En este sentido destaca la expresiva STS, Sala de lo Civil, de 22 de febrero de 2007 que subraya que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una*

eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

Asimismo debe sealarse que es criterio que viene siguiéndose por el Tribunal Supremo (STS 05/06/1997, STS 05/07/2000, etc.) el de cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio p3blico ha rebasado o no los l3mites impuestos por los “est3ndares de seguridad jur3dica”, de modo que para que el da1o concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijur3dico es necesario que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los l3mites impuestos por los est3ndares de seguridad conforme a la conciencia social.

Pero es que a mayores de la insignificancia de la irregularidad, y seg3n se desprende de la declaraci3n del testigo, y de la propia reclamante, que marcan en la fotograf3a el lugar exacto de la ca3da, 3sta se produjo fuera del paso de peatones, en el l3mite con la calzada, de hecho la reclamante manifiesta que “se dio contra el bordillo de la calle”, es decir fuera del rebaje existente para el paso de peatones, y del informe emitido por el servicio de Tr3fico y Se1alizaci3n Viaria de fecha 14/02/19 que manifiesta “a la vista de la documentaci3n obrante en el expediente conviene rese1ar que el punto marcado como origen de la ca3da tanto por la persona interesada como por el testigo se encuentra en el encintado fuera de los l3mites del paso de peatones y por lo tanto fuera del itinerario peatonal”.

En consecuencia, atendiendo a los criterios de diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulaci3n por la ciudad, no puede decirse que la situaci3n que presentaba aqu3l fuese generador de un riesgo cualificado no susceptible de ser superado por D1a. Beatriz a un m3nimo de diligencia que 3sta hubiera observado en su deambulaci3n, lo que situar3a la causa del accidente en su propia esfera de imputabilidad. Por otra parte se tratar3a de un mero tropiezo, no concurriendo circunstancias sorprendidas que pudiesen haber actuado a modo de trampa, que en modo alguno habr3a incumplido el est3ndar medio de seguridad exigible a la prestaci3n del servicio p3blico de pavimentaci3n y mantenimiento de las v3as p3blicas, de todo lo cual se desprende que la causa del da1o estar3a localizada en la esfera de imputabilidad de la v3ctima, conllevando ello la ruptura del nexo causal, estableciendo a tales efectos la sentencia 90/10, de 21 de enero, del TSJ de Castilla y Le3n, Sala de Valladolid, que “Con car3cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst3culo de dimensiones insignificantes o visibles, entra1a un da1o no antijur3dico.”

En consecuencia, no pudiendo entenderse suficientemente probada la relaci3n de causalidad entre el hecho imputado a esta Administraci3n, esto es, entre el defectuoso funcionamiento del servicio, y el da1o irrogado, y siendo dicha prueba condici3n sine qua non para el reconocimiento de toda responsabilidad patrimonial al ser un elemento configurador de la misma, es por lo que se considera procedente la desestimaci3n de la pretensi3n aducida por la parte interesada.”

**Segundo:** Criterio desestimatorio tambi3n compartido por el Consejo Consultivo de Castilla y Le3n en dictamen 179/2019 de fecha 10/05/19, al sealar:

*(...)Está probado que la reclamante sufrió un percance en el paso de peatones, si bien al propia interesada ofrece versiones contradictorias sobre la causa de la caída: en la reclamación afirma que tropezó como consecuencia de unas baldosas que estaban levantadas y el suelo mojado, en el parte de intervención de la Policía Local se hace constar que la lesionada manifestó que “resbaló en una baldosa blanca provocando la caída”, y en informe médico pericial se recoge que la interesada “Manifiesta que sufrió una caída en vía pública, al estar una baldosa suelta”. Frente a ello, el testigo que identifica el lugar exacto del percance, declara que la caída se produjo al “haber tropezado y resbalado con unos adoquines que se encontraban deteriorados y en mal estado y además estaban húmedos como de haber llovido”, al reclamante, sin embargo, afirma en el trámite de audiencia que la situación se agravó “por la lluvia que en ese momento caía”. En todo caso según se señala por el testigo en las fotografías, se trataba de una deficiencia ubicada en el encintado que delimitaba el paso de peatones.*

*(...) En las fotografías obrantes en el expediente se aprecia que la deficiencia no tiene, por sí sola, entidad suficiente para originar un riesgo significativo para el tránsito de peatones y que es, en todo caso, inferior a los parámetros empleados para valorar la adecuación del servicio al estándar exigible.*

*Sin perjuicio de ello, incluso aunque se considerara que la caída pudo producirse a consecuencia de un resbalón por encontrarse la baldosa mojada, no hay indicios en el expediente que permitan concluir que las condiciones del pavimento fueran inadecuadas para el tránsito peatonal, máxime cuando no hay constancia de que se hayan podido producir hechos anteriores similares en ese lugar que pudieran poner en cuestión el estado del pavimento*

*Por lo tanto puede afirmarse que no se ha infringido el estándar mínimo exigible al servicio público viario, por lo que el daño sufrido no tendría carácter antijurídico, razón por la que reclamación debe desestimarse.”*

**12.5.- 1º-“ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión aducida por **DÑA. ....** ..... **(NIE: X.6411\*\*\*\*-X)** con domicilio a efectos de notificaciones en León \*\*\*\*, declarando la responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal en relación con los daños y perjuicios sufridos sobre las 9 de la mañana del día 03/10/17, cuando la reclamante se dirigía a llevar a su hija al colegio, y en la C/ San Juan de Sahagún, a la altura aproximada del número 26, cerca de la entrada de la cafetería TEGUISE, tropezó con una baldosa despegada, que se levantó al pisarla, y de cuya existencia no se pudo percatar, lo cual provocó que cayera con torsión del tobillo izquierdo, daños que debe ser indemnizado por el valor económico de **2.380,14€**, (frente a la cantidad de 2.481,55€ solicitada por la parte interesada).

**2º- PROPONER** a favor **DÑA. ... ..** ..... **(NIE: X.6411\*\*\*\*-X)**, el gasto por importe de **1.500,00€**, cantidad a la que se eleva el límite de la franquicia contemplada en la póliza de seguro de responsabilidad civil del Ayuntamiento de

León vigente al tiempo de producirse los hechos referidos en el apartado 1º, **correspondiendo abonar por la entidad aseguradora, ZURICH**, la diferencia hasta el importe total indemnizatorio y que asciende a 880,14€.

**12.6.- 1º.-ESTIMAR** la pretensión aducida por **Dª. .... .. (NIF.: 09.738.\*\*\*-P)**, en orden a la declaración de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados, el día 04/03/19, alrededor de las 19:15 horas, cuando la reclamante tenía su vehículo MERCEDES BENZ 300 matrícula M-1631-NY, aparcado a la altura de la Avenida Padre Isla, cuando por el viento, una señal vertical portátil R308, golpeó al citado vehículo causándole daños, debiendo ser indemnizados por el valor económico de **335,00 euros**.

**2º- PROPONER** a favor **Dª. .... .. (NIF.: 09.738. \*\*\*-P)**, el gasto por importe de **335,00€** valor al que se elevan los daños y perjuicios sufridos el día 04/03/19, alrededor de las 19:15 horas, cuando la reclamante tenía su vehículo MERCEDES BENZ 300 matrícula M-16.-NY, aparcado a la altura de la Avenida Padre Isla, cuando por el viento, una señal vertical portátil R308, golpeó al citado vehículo causándole daños.

**12.7.- 1º.-“ESTIMAR** la pretensión aducida por **D. ... .. con NIF 09.727.\*\*\*-M,** declarando la responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal en relación con los daños sufridos en el horno y en el microondas, debido a una avería en el alumbrado público, provocando daños valorados en **508,00€**.

**2º- PROPONER** a favor de **D. .... .. con NIF 09.727.\*\*\*-M,** el gasto por importe de **508,00€**, valora al que se elevan los daños sufridos por el reclamante, en el horno y en el microondas al producirse una avería en el alumbrado público.

**12.8.- 1º- “. ESTIMAR** la reclamación presentada por **D. ... .., (NIF 9.765.\*\*\*W)**, Letrado del ICA León, actuando en nombre y representación de **D. .... .. (NIF 09.732.\*\*\*L)**, declarando la responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal en relación con los daños acaecidos el día 06/02/17, en el vehículo HONDA CIVIC, matrícula 1111-FDC, cuando circulando por el carril derecho de la Avda. Reyes Leoneses con dirección a la calle Santos Ovejero, metió la rueda delantera derecha en un bache de grandes dimensiones y sin señalizar, existente en el carril por el que circulaba, y posteriormente en la rueda trasera derecha, causando daños en ambas ruedas, debiendo ser indemnizados por el valor económico de **256,52 euros**.

**2º- PROPONER** a favor de **D. .... (NIF 09.732.\*\*\*L)**, el gasto por importe de **256,52€**, valor al que se elevan los daños sufridos por el vehículo HONDA CIVIC, matrícula 1111-FDC, cuando circulaba el día 06/02/17 por el carril derecho de la Avda. Reyes Leoneses con dirección a la calle Santos Ovejero, metió la rueda delantera derecha en un bache de grandes dimensiones y sin señalizar, existente en el carril por el que circulaba, y posteriormente en la rueda trasera derecha.

**12.9.- DESESTIMAR** la pretensión **D. .... con NIF: 09.727.\*\*\*-Y**, en orden a la declaración de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados, en el local sótano de su propiedad.

Ello se fundamenta en el hecho de no haber quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, el origen del daño se encontraría en la esfera de imputabilidad de la víctima, o en su caso de la Comunidad de Propietarios, ante las inadecuadas condiciones de mantenimiento del inmueble afectado en lo que a estanquidad se refiere.

**12.10.- DESESTIMAR** la pretensión **Dª. .... (NIF: 09.728.\*\*\*-N)**, en orden a la declaración de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados, el día 03/01/19, cuando la dicente pasaba por la calle San Pedro esquina calle San Juan y resbaló en el hielo que había al pie de la fuente que hay en la confluencia de las dos calles.

Ello se fundamenta en el hecho de no haber quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, al no existir prueba alguna de los hechos, y caso de haber sucedido, el origen del daño se encontraría en la esfera de imputabilidad de la víctima al no haber extremado la precaución.

**12.11.- 1º- “ESTIMAR** la pretensión aducida por **DÑA. .... (NIF: 09.641.\*\*\*-A)** y domicilio a efectos de notificaciones en León C/\*\*\*,, declarando la responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal en relación con los daños acaecidos el día 31/08/18, cuando la reclamante se cayó en la C/La Flecha (Centro de Mayores de Puente Castro), al tropezar con una baldosa levantada que sobresalía del resto de la acera, debiendo ser indemnizados por el valor económico de **350,00 euros**.

**2º- PROPONER** a favor de **DÑA. .... .. (NIF: 09.641.\*\*\*-A)**, el gasto por importe de **350,00€**, valor al que se elevan los daños sufridos por la reclamante cuando el día 31/08/18, la reclamante se cayó en la C/La Flecha (Centro de Mayores de Puente Castro), al tropezar con una baldosa levantada que sobresalía del resto de la acera.

**12.12.- DESESTIMAR** el recurso de reposición presentado en este Ayuntamiento por **DÑA. ... .. (NIF: 09.711.\*\*\*-J)** con fecha 20/09/19, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23/08/19, notificado el 02/09/19, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicha interesada con fecha 21/02/19. Y ello por cuanto la reclamante no ha aportado nuevos elementos de hecho o de derecho que den lugar a una distinta consideración de los ya contenidos en el expediente, por lo que procede remitirse a los términos del referido acuerdo de fecha 23/08/19, en el cual se señalaba que:

**Primero.-** En el apartado 10 de su parte expositiva, se señalaba que:

*(...)No podemos considerar suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta administración, y el daño irrogado, pues, no ha quedado acreditado que la caída sufrida por Dña. Elena, se produjera de la forma indicada, pues, en el informe de la Policía Local realizado el día de los hechos manifiestan “Tropezó con el pequeño resalte del piso que delimita la zona de peatones con la de vehículos”, y la dicente alega que se produjo “unos metros antes del resalte” , por lo que no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones en cuanto a la realidad, circunstancias y lugar del percance, no habiendo aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados pese a incumbirle la carga de la prueba de los mismos, tales como atestado o informe policial corroborando objetivamente e “in situ”, es la propia reclamante en su escrito de contestación al trámite de audiencia de fecha 14/03/19, la que indica que los Agentes cuando llegaron ella estaba sentada en el muro, y las fotografías aportadas (que muestran un leve desnivel), en cualquier caso, no prueban los hechos, sino únicamente un pequeño desnivel en unas baldosas, y este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos necessitas probando incumbit ei qui agit y onus probando incumbit actori, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y en el caso concreto no quedan acreditados los hechos.*

*Y es que aun dando por probado lo manifestado por la reclamante en cuanto a la realidad y circunstancias de la caída, que no sabemos a ciencia cierta como se produjo; según señala el informe del servicio municipal de Infraestructuras y Movilidad de fecha 27/02/19 se hace constar que “Realizada visita al lugar de los hechos que se denuncian, se ha podido comprobar que los rebordes que se observan en los adoquines son inferiores a 2 cm., por lo que se considera que la caída pudo ser fortuita” (apreciación que vendría corroborada por las fotografías adjuntadas por la reclamante), y el Informe de los Agentes refiere:*

*“pequeño resalte del piso que delimita la zona de peatones con la de vehículos”, por lo que no puede decirse que el mismo constituyese un obstáculo insalvable que generase un riesgo real para la viandante a un mínimo de diligencia que ésta hubiese observado en su deambulaci3n, el desnivel que se aprecia en las fotos es m3nimo, perfectamente visible, de modo que no puede concluirse, en el caso de que hubiera sido ah3 la ca3da, que esta Administraci3n haya incumplido el est3ndar medio de seguridad exigible a la prestaci3n del servicio p3blico de pavimentaci3n y mantenimiento de las v3as p3blicas, la amplitud del pavimento y la no alegaci3n de concurrencia de circunstancias que dificultasen la visibilidad del desperfecto, tales como elementos de mobiliario urbano, confluencia de gente, problemas de visi3n, etc.*

*Por lo que se refiere a la relevancia de los desperfectos, el Consejo Consultivo de Castilla y Le3n, ha mantenido en numerosos dict3menes, entre otros el n3 49/2017, el n3 75/2017, el n3 418/2017, el n3 35/2018 o el n3 419/2018, que defectos como el alegado no son id3neos para constituir un supuesto de anormal funcionamiento del servicio, por lo que se consideran en todo caso como una irregularidad banal o insignificante, como un riesgo no cualificado, adem3s de perfectamente visible. En el mismo sentido cabe se3alar los pronunciamientos contenidos en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Le3n, Sala de Valladolid, de 29 de febrero de 2008, y Sala de Burgos, de 1 de junio de 2011, en relaci3n expresamente con desniveles de 2 cent3metros que consideran insignificantes, lo que no supone ning3n incumplimiento del est3ndar de seguridad exigible, e igualmente la Sentencia n3 117/15, de 28 de abril de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n3 10 de Barcelona, PA 103/2014 “del examen de las fotograf3as incorporadas a las actuaciones, se evidencia la existencia de un peque3o desnivel de apenas unos cent3metros (4 cm consta en el informe de la pericial de parte (...)) Sin embargo, dicho desnivel no puede considerarse insalvable y peligroso con arreglo a los criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulaci3n por la ciudad. No es relevante para entender existente la requerida relaci3n de causalidad, seg3n una ya sentada jurisprudencia, “la existencia de peque3os agujeros, la separaci3n entre baldosas, los resaltos m3nimos por instalaci3n de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos”, finalmente nos referimos a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Le3n, Sala de Valladolid, de 17 de junio de 2016 “enlazando con la doctrina jurisprudencia, resulta conveniente traer a colaci3n la STSJ, Contencioso secci3n 2 del 16 de Abril del 2004 (PROV 2004, 141409) (ROJ: STSJ CL 2049/2004), Recurso: 716/2002 en la que se dec3a (y cuyas consideraciones compartimos), “ No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la m3s nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda poblaci3n. Como se dijo m3s arriba, la pavimentaci3n de v3as urbanas responde a la necesidad no s3lo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino tambi3n de garantizar condiciones objetivas de seguridad: seguridad para el tr3nsito de veh3culos y seguridad para el tr3nsito de las personas que es el caso. Y as3, un desnivel de tan s3lo 2,5 cm no supone por si s3lo un obst3culo esencialmente peligroso. Ciertamente es que ser3a deseable su*

*inexistencia (prueba de ello es que el propio ayuntamiento ha reparado aquel desnivel, entre el 17 y el 26 de junio), pero no podemos pretender que ese nimio desnivel suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado.(...) Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Debe pues desestimarse el recurso interpuesto sin que sea menester continuar con el análisis de la pretensión indemnizatoria planteada por la recurrente.”*

*Por otra parte se trataría de un mero tropiezo, no concurriendo circunstancias sorprendidas que pudiesen haber actuado a modo de trampa (baldosas inestables, deslizantes, etc), que en modo alguno habría incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, (la causa del daño estaría localizada en la esfera de imputabilidad de la víctima, conllevando ello la ruptura del nexo causal) por lo que con un mínimo de diligencia se hubiera eludido el desperfecto, evitando la caída, y en este sentido nos referiremos a la Sentencia de Tribunal Superior de Madrid nº 573/2018 de 27/09/18, que afirma “En el presente caso se observa en las fotografías que consta a los folios 9 y 10 del expediente administrativo que existe la tapadera de una alcantarilla o hueco para otro uso. Alrededor se puede comprobar que parte de la calzada se encuentra en malas condiciones. El informe de la Policía Local que acude al lugar del suceso, dice que hay una boca de riego en mal estado, provocando un desnivel de 10 centímetros en la acera. Ambos obstáculos por su proximidad, forman un conjunto unitario, que es perfectamente visible por quien circula por la acera observando un mínimo de cuidado. Debiendo precisar que los hechos ocurrieron a las 12 horas del mes de Junio; es decir, con suficiente visibilidad para, si hubiera circulado la lesionada con un mínimo de cautela, haber visto el fragmento de acera en malas condiciones, y lógicamente rodear dicho obstáculo para no sufrir daño alguno”. En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 29/2016 de fecha de 15 de enero de 2016 donde recoge lo siguiente: " En este sentido, esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando un obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad que no resulta rota por hecho de tercero o de la propia víctima ".*

*A mayor abundamiento decir que el pavimento no presentaba ningún desperfecto que no hubiera podido ser salvado por Dña. Elena a un mínimo de diligencia que hubiera observado en su deambulación, y como declara el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15/enero/2013, ha afirmado que, como elemento básico en la determinación de la responsabilidad del daño o perjuicio causado, destaca la relación de causalidad, para desentrañar la actividad culpable de los perjuicios y sobre este decisivo aspecto la jurisprudencia ha exigido*

*tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (sentencias de 20/enero/84, 24/marzo/84, 30/diciembre/85, 20/enero/86 etc.). También ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5/junio/1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, en el mismo sentido la STS de 08/04/03 que "(...) no hay base legal ni jurisprudencial que permita sostener que al introducir en nuestro ordenamiento la regla de la responsabilidad extracontractual y objetiva de los poderes públicos se haya querido convertir a los mismos en aseguradores universales, ni hacerlos responsables de las imprudencias de los particulares."*

*Asimismo debe señalarse que es criterio que viene siguiéndose por el Tribunal Supremo (STS 05/06/1997, STS 05/07/2000, etc.) el de cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de modo que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad conforme a la conciencia social.*

*Atendiendo a los criterios de diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, no puede decirse que la situación que presentaba aquélla fuese generador de un riesgo cualificado no susceptible de ser superado por Dña. Elena, a un mínimo de diligencia que ésta hubiera observado en su deambulación, lo que situaría la causa del accidente en su propia esfera de imputabilidad.*

*Negada la existencia de nexo causal; en cuanto a los daños reclamados, no quedan acreditadas ni las secuelas (no se aporta ningún informe médico que los avale), ni los daños bucodentales (sólo están reflejados en un informe realizado por odontólogo privado un mes más tarde de la caída, lo que supone la ruptura del nexo causal).*

**Segundo:** Criterio desestimatorio también compartido por el Consejo Consultivo de Castilla y León en dictamen 311/2019 de fecha 19/07/19, al señalar:

*(...)En el supuesto sometido a dictamen no existe una prueba fehaciente del modo en el que se produjo la lesión, al no haberse acreditado plenamente las circunstancias que rodearon al accidente, sin que conste el modo en el que se produjo la caída ni que ésta obedeciera al mal estado de los adoquines, en los términos indicados por la reclamante. Es preciso tener en cuenta, tal y como indica la propia reclamante, que cuando la Policía Local acudió al lugar vio a ésta sentada en el muro, esto es, no presenció las circunstancias de la caída, por lo que no puede establecerse de forma concluyente una relación directa e inequívoca entre los hechos y el daño sufrido, sin que sea suficiente a efectos de probar este extremo su mera manifestación ante la Administración, ni la aportación de partes de atención médica, de manera que nada permite deducir que aquellos ocurrieron en el modo descrito en la reclamación.*

*Las manifestaciones de la reclamante no aparecen corroboradas por mayores pruebas y resulta relevante, en el caso examinado, que la causa de la caída consignada en el informe policial (“pequeño resalte del piso que delimita la zona de peatones con la de vehículos”) contrasta, de un modo manifiesto, con la causa que la reclamante indica, esto es, adoquines sueltos que se encuentran metros antes de dicho resalte.*

*Al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse”*

**13.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA: SEPTIEMBRE 2019.-** Se acordó aprobar la propuesta formulada por la Concejala Delegada de Mayores, cuyo contenido es el siguiente:

**Primero.- CONCEDER,** a la persona indicada, el Servicio de Teleasistencia, por el que deberá abonar la cuota mensual indicada.

Para el cálculo de la cuota mensual que deberá abonar el interesado, se aplican los criterios establecidos en el Acuerdo Regulador de Precios Públicos por la prestación del servicio y utilizando los datos disponibles. Teniendo en cuenta que los ingresos pueden ser revisados, esta cuota puede ser modificada.

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	PRECIO PUB.
TAS/19/062	TERESA ... ..	0,00
TAS/19/057	MARIA ... ..	0,00
TAS/19/056	CONSOLACION ... ..	0,00
TAS/19/060	Mª CRISTINA ... ..	7,70

TAS/19/063	ISABEL ... ..	0,00
TAS/19/059	MARIA LUISA ARCADIA ... ..	8,88
TAS/19/061	JAIME ... ..	8,88
TAS/19/058	ELICIA ... ..	8,88

**Segundo-** Incoar procedimiento para la **EXTINCIÓN** del servicio de Teleasistencia causando baja definitiva en el mismo por fallecimiento del titular del servicio.

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS
TAS/17/125	TOMAS ... ..
TAS/16/052	CARMEN ... ..

**Tercero.-** Se acepta la **RENUNCIA** procediéndose a la extinción del servicio de Teleasistencia de las siguientes personas:

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS
TAS/16/195	JESUS ... ..
TAS/19/41408	LUIS ... ..
TAS/19/40182	LEONTINA ... ..
TAS/19/39337	MARIA PURIFICACION ... ..
TAS/19/38148	MARIA PURIFICACION ... ..
TAS/19/39379	GLORIA JOSEFA ... ..
TAS/19/42188	MARIA MERCEDES ... ..
TAS/19/39813	ELVIRA ... ..
TAS/19/41219	JOSE ... ..

**14.- CONTRATO MENOR DE SERVICIOS PARA REPARACIÓN Y REEMPLAZO EXTENSIÓN DE LOS DISCOS DUROS DE SLOTS (12 DISCOS DUROS) Y LOS DISCOS DUROS QUE SEAN NECESARIOS AS400.-** Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por el Técnico Superior de Informática, que cuenta con el visto bueno del Concejal Delegado de Régimen Interior, Movilidad y Deportes, así como con el informe favorable del Interventor General de fecha 24 de septiembre de 2019, con el contenido siguiente:

1º.- Adjudicar el presente expediente tramitado como contrato menor con los datos que se detallan:

- Entidad: SAYTEL INFORMÁTICA S.L.
- CIF: B83668913

- Importe de adjudicación sin IVA: 12.231,41€
- Importe de IVA: 2.568,59€
- Importe de adjudicación con IVA: 14.800,00€

2º.- Autorizar y disponer el gasto correspondiente a la contratación antedicha por importe que asciende a 12.231,41 euros, más IVA por importe de 2.568,59 euros, con un total de 14.800,00€.”

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia dio por finalizada esta sesión, siendo las diez horas, de la que se extiende la presente acta, que firma el Sr. Alcalde, conmigo, la Secretaria, que doy fe.